

# El Criterio de Caja

## Club del Asesor

C/ Chile 4  
28290 Las Rozas de Madrid

[comercial@contaclub.com](mailto:comercial@contaclub.com)  
[www.contaclub.com](http://www.contaclub.com)

El **régimen especial del IVA con criterio de caja** ha sido una de las medidas más demandadas por el colectivo de autónomos durante los últimos años y que ha visto finalmente la luz, con la aprobación de la Ley de Apoyo a los Emprendedores en el BOE el 28 de septiembre de 2013.

De ésta forma, desde enero de 2014 las PYMES y autónomos que decidan acogerse de forma voluntaria a éste régimen tributario no deberán adelantar a Hacienda el IVA de las **facturas no cobradas**. Aunque esa norma también afectará a las facturas de gasto que no hayan pagado, cuyo IVA soportado no se podrán desgravar.

El principal requisito que se establece para los sujetos pasivos que quieran acogerse al régimen especial del criterio de caja es que la **facturación anual** o volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

Para poder acogerse a éste nuevo régimen, la empresa o profesional deberá solicitarlo al presentar la declaración de comienzo de actividad (modelo 036 o 037) o **en el mes anterior al inicio del año natural** en el que debiera a comenzar ser de aplicación.

En las operaciones que se acojan al Régimen especial de IVA de Caja, **el impuesto se devengará en el momento del cobro**, ya sea total o parcial, del importe percibido. Si no se ha producido el cobro, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año posterior. Por lo tanto, hay que aclarar que a pesar de todo lo que se ha dicho, el aplazamiento en el pago del IVA a Hacienda es sólo temporal, ya que a final del año siguiente es necesario devengarlo todo. Además, es necesario acreditar el momento del cobro de la operación, ya sea total o parcial.

Cuando se trate de repercutir el IVA, la repercusión se efectuará en el momento de expedir y entregar la factura, pero no se entenderá como producida hasta el momento del cobro de la factura.

Se aplicará tanto al **IVA devengado** en las facturas de ventas como al **IVA soportado** en las facturas de gastos saliendo la cantidad a pagar de la **diferencia entre el IVA cobrado y el IVA realmente pagado**.

El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, es decir, en el periodo del pago siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años.

Además, aquellos sujetos pasivos que no se hayan acogido a éste régimen pero que sean destinatarios de operaciones incluidas en el mismo, no podrán deducirse las cuotas soportadas hasta que no hayan abonado el pago total o parcial de las mismas. En caso de que estos importes no se hubieran satisfecho, no podría deducir el IVA hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

De esta forma, el régimen del IVA de caja puede aplicarse a todas las operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto a excepción de:

- Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
- Las entregas de bienes exentas de IVA.
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación.
- Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.